

**Dando fuerza y efecto de ley a los Decretos-Leyes que se indica.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.—Dáse fuerza y efecto de ley, desde las fechas de su expedición, a los Decretos-Leyes siguientes:— “Decreto-Ley N° 14193, de 24 de Agosto de 1962, sobre firmas de letrados en las Reclamaciones sociales; — Decreto-Ley N° 14206, de 17 de Setiembre de 1962, que deroga las Leyes números 4924 y 5197, sobre Tabla de Términos de Distancias;— Decreto-Ley N° 14207, de 21 de Setiembre de 1962, sobre Registro Electoral;— Decreto-Ley N° 14460, de 25 de Abril de 1963, que fija el porcentaje del personal peruano en los centros de trabajo; y Decreto-Ley N° 14504, de 10 de Junio de 1963, que modifica el inciso segundo, del artículo 29°, del Código Civil, sobre funcionamiento de Registros de Estado Civil en parajes alejados”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY.**

**Juan Languasco de Habich.**